

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-40-03-030-2020-00200-01

Por virtud de lo establecido en el artículo 140 del Código General, se procede a decidir el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve Civil Municipal para continuar con el conocimiento del enjuiciamiento radicado bajo el número 2019-1031 que no fue aceptado por su homólogo Treinta Civil Municipal.

El Juez Veintinueve Civil Municipal mediante proveimiento de 3 de marzo de 2020 declaró el impedimento para continuar con el conocimiento de la demanda impetrada por Carlos Julio Torres Gaspar y otros contra Conjunto Residencial Bochica 5 P.H y otros, soportado en la causal 12 del artículo 140 del Código General, con dispensa en que en otrora oportunidad conoció proceso ejecutivo 2017-1333 que adelantó el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II etapa contra Lilia Amanda Díaz Plazas cuyo objeto fue el cobro de las cuotas de administración.

Refiere que en aquella causa la ejecutada planteó la inexistencia del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, punto sobre el cual se hizo pronunciamiento en sentencia por lo que la situación jurídica respecto a la existencia o no del conjunto como de los disgregados que se plantea con el presente asunto, ya fue objeto de debate, lo que lo hace apartar su conocimiento y futura decisión.

Su homólogo, no acepta el impedimento por disentir la razón por la que se excusa el conocimiento del asunto al no estar concordante con la taxatividad de la causal invocada.

Para resolver, debe precisarse que las causales de recusación son taxativas y restrictivas, por lo que, las interpretaciones que se lleguen a invocar deben ser limitadas, de manera que, el miramiento que le mereció la circunstancia

invocada, no puede ser calificada bajo el amparo de aquellas especiales causales imperativas.

Para precisar, si bien, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque los principios de independencia e imparcialidad sean los que orienten al juez en la resolución del litigio, con lo que se restrinja el propósito de favorecer a los suyos y lastimar a sus contendores o simplemente mantener una postura anterior, cierto es que, la invocación de alguna de las causales, debe ser ajustada a la especial situación fáctica por la que se aduce.

Sobre este especial aspecto, la Corte Suprema de Justicia puntualiza:

*“En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación<sup>1</sup>, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»<sup>2</sup>.*

Desde luego tal precedente normativo y jurisprudencial impone el deber de conexión entre la causal y la situación por la que se invoca, pues como lo ha dicho la Corte, se requiere de *“(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”*, es decir, *“(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)”<sup>3</sup>.*

El Juez Veintinueve Civil Municipal invocó la causal 12 del artículo 141 del Código General que dispone: *“haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*

Causal que, respecto a la situación que expone, por la que aparta el conocimiento del presente asunto, no lleva implícita una conexión de tal manera que se vea sustentada la razón del excusamiento.

En efecto, la decisión que adoptó al interior del proceso ejecutivo fue dada al interior de una actuación judicial reglada por normas sustanciales y

---

<sup>1</sup> CSJ SC. ACC6666 de 2016, auto de 30 de septiembre de 2016M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

<sup>3</sup> CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

procedimentales, luego entonces, de tajo no aplica para nada, tratarse de un consejo o concepto fuera de actuación judicial.

Amén que la decisión que adoptó al interior del proceso ejecutivo lo fue en su condición de administrador de justicia, que no puede predicar una intervención como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En ese sentido, la causal invocada no se acompasa para nada con la situación fáctica por la que la invoca, pues se *itera* no emerge en sentido restrictivo a la taxatividad que irroga, dado que el fundamento fue más ajustado a interpretaciones extendidas a situaciones que no la tipifican.

Entonces, no basta con llamar la causal enrostrando impedimentos con fundamento en hechos que no la sustentan, pues la decisión que se haya de adoptar de fondo no lleva consigo el carácter vinculante, menos compromete el recto juicio en la resolución o su definición, en el entendido que no yace de los argumentos sobre el cual se afinca el impedimento, conforme a lo ampliamente motivado.

Así las cosas el impedimento reclamado por el Juez Veintinueve Civil Municipal con fundamento en la causal 12 del artículo 141 del Código General, debe declararse infundado, debiendo remitir las diligencias para que continúe el conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer del asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juez Veintinueve Civil Municipal de Bogotá para que continúe el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Treinta Civil Municipal.

CUARTO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.